

## ACTA N° 14.703

### SESIÓN DEL MIÉRCOLES 25 DE SETIEMBRE DE 2019

En Montevideo, a los veinticinco días del mes de setiembre de dos mil diecinueve, a las catorce y treinta horas, en el despacho de la Presidencia, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de la señora Presidente Ana María Salveraglio y los señores Vicepresidente Dr. Darío Burstín y Director Dr. Gustavo Cersósimo.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Álvaro Carella y Asesora Letrada Dra. Cristina Maruri.

A continuación, se tratan los siguientes asuntos:

N° 0539

DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTA - Se da lectura al acta número catorce mil setecientos, correspondiente a la sesión celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la que se aprueba.

N° 0549

Expediente N° 2019-52-1-09511 - DIRECTORIO - MVOTMA - CÁMARA DE REPRESENTANTES - PEDIDO DE INFORMES FORMULADO POR LA REPRESENTANTE SRA. GLORIA RODRÍGUEZ, RELATIVO A SOLUCIONES HABITACIONALES EN EL QUINQUENIO 2015-2019 - Se dispone cursar la información al MVOTMA.

**VISTO:** El pedido de informes, formulado al amparo del artículo 118 de la Constitución de la República, por parte de la señora Representante Gloria Rodríguez, relativo a soluciones habitacionales del quinquenio 2015-2019.

**CONSIDERANDO:** I) Que la División Banca Persona, con fecha 16 de setiembre del corriente, produce la información requerida por la representante citada, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2019.

II) Que en la medida que el pedido de informes referido se dirigió a todos los organismos vinculados con el sistema público

de vivienda, el MVOTMA se encarga de centralizar la información y remitirla posteriormente a la Cámara de Representantes.

**SE RESUELVE:** Remitir la información producida al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Nº 0550

Expediente Nº 2011-52-1-04396 - ÁREA COMERCIAL - SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS DE CANCELACIÓN - Se autoriza a las Divisiones Banca Persona y Canales y Apoyo Comercial y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la Asesoría Letrada, de fecha 3 de setiembre de 2019, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** Que por resolución de Directorio Nº 0423/11 se autorizó a la ex División Asistencia Técnica la suscripción y otorgamiento de los documentos notariales de carta de pago o escrituras en cumplimiento de contratos preliminares (boletos de reserva y promesas de compraventa), en todos los casos en que no surgieran deudas en las posiciones del SIGB.

**CONSIDERANDO:** I) Que el ex Departamento de Asistencia al Crédito, informa que además de las situaciones descritas en la citada resolución, existen casos de hipotecas en que no surgen deudas ni en el SIGB ni en otro tipo de registro.

II) Que en los casos en que no se cuente con información en el SIGB ni en otro tipo de registro, resulta necesario que las Divisiones Banca Persona y Canales y Apoyo Comercial tengan facultades para otorgar la correspondiente escritura de cancelación notarial.

**RESUELVE:** 1.- Autorizar a las Gerencias del Área Comercial, de las Divisiones Banca Persona y Canales y Apoyo Comercial, así como, de las Sucursales dependientes del último sector mencionado, la suscripción y el otorgamiento de los documentos notariales de carta de pago, cancelación de hipoteca, o escriturar en cumplimiento de contratos preliminares (boletos de reserva y promesas de compraventa), en todos los casos en que no surjan deudas en las posiciones del SIGB.

2.- Dejar sin efecto la resolución de Directorio Nº 0423/11 de fecha 25 de octubre de 2011".

Nº 0551

Expediente Nº 2016-52-1-04726 - ÁREA COMERCIAL - DIVISIÓN BANCA PERSONA - PUBLICIDAD - PLAN DE MEDIOS PERÍODO JUNIO-DICIEMBRE 2019 - Se modifica en lo pertinente la resolución de Directorio Nº 0356/19.

**VISTO:** La resolución de Directorio Nº 0356/19, de fecha 29 de mayo del corriente, mediante la cual se aprobó el plan de medios correspondiente al período comprendido entre los meses de junio y diciembre del año en curso, así como, los costos asociados a su ejecución.

**CONSIDERANDO:** Que en la redacción de dicha resolución se padeció error al establecer el monto total de la inversión aprobada.

**SE RESUELVE:** Modificar en lo pertinente la resolución de Directorio Nº 0356/19, de fecha 29 de mayo de 2019, estableciendo que el numeral II del CONSIDERANDO quedará redactado de la siguiente forma: *"II) Que con fecha 20 del mes en curso la citada división agrega el cronograma de inversión y los costos asociados a su ejecución, según el siguiente detalle:*

*- Inversión Medios \$ 9:987.210 (+IVA)*

*- Honorarios de la agencia (7%) \$ 811.215 (+IVA)*

*- Costo de producción \$ 1:600.000 (+IVA)*

***Inversión total final \$ 12.398.425 (+IVA)".***

Nº 0552

Expediente Nº 2019-52-1-08877 - ÁREA FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN - TRASPOSICIÓN ENTRE PROYECTOS DEL CAPÍTULO INVERSIONES DEL PRESUPUESTO 2019 - Se aprueba y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Finanzas y Administración, de fecha 11 de setiembre de 2019, que a continuación se transcribe:

**VISTO:** La necesidad de reforzar la partida asignada a los Proyectos "Reposición de mobiliario utilizado para el funcionamiento operativo" y "Bóveda del Tesoro", del capítulo Inversiones correspondientes al Presupuesto 2019.

**CONSIDERANDO:** I) Que la actualización de las erogaciones estimadas para el proyecto "Adecuación -obtención de la habilitación del edificio por la DNB- Sede del BHU" resulta en una cifra menor a la prevista originalmente.

II) Que en función de ello el Área Finanzas y Administración recomienda proceder a reforzar la dotación presupuestal del Proyecto 03 "Reposición de mobiliario utilizado para el funcionamiento operativo" en \$ 2:500.000 y del Proyecto 09 "Bóveda del Tesoro" en \$ 1:155.000 (equivalente a US\$ 35.000 según cotización promedio nota 9/c/19 de OPP), disminuyendo la asignación del Proyecto 06 "Adecuación -obtención de la habilitación del edificio por la DNB- Sede del BHU" en \$ 3:655.000.

III) Que el Tribunal de Cuentas, en su Resolución 1.891/018, acordó que las resoluciones que adopten los organismos referentes a trasposiciones de rubros, adecuaciones presupuestales e incrementos de partidas no limitativas, deberán comunicarse a ese Tribunal exclusivamente en la instancia anual de remisión de los balances de ejecución presupuestal.

ATENCIÓN: A lo establecido en el artículo 52° del Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones, correspondiente al ejercicio 2019.

RESUELVE: 1.- Aprobar la trasposición entre proyectos de que se trata.

2.- Comunicar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Nº 0553

Expediente Nº 2019-52-1-09326 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - REPRESENTANTE DE TRANSPARENCIA PASIVA - SRA. MARÍA EUGENIA FERNÁNDEZ - SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL AMPARO DE LA LEY Nº 18.381 - Se dispone entregar la información solicitada.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 11 de setiembre de 2019, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La solicitud ingresada por la Sra. María Eugenia Fernández al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 18.381, denominada "Derecho de Acceso a la Información Pública".

RESULTANDO: I) Que por lo dictado por los artículos 1, 3 y 13 de la ley, toda persona física o jurídica puede acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados.

II) Que, en su solicitud, presentada con fecha 6 de setiembre de 2019, la Sra. María Eugenia Fernández requiere del Banco

Hipotecario del Uruguay, información presuntamente pública, al amparo de la Ley N° 18.381.

III) Que concretamente solicita:

a) Detalle de personas que cumplen tareas en Unidades Ejecutoras del inciso bajo el vínculo de pase en comisión. Indicar para cada caso: nombre y apellido, Unidad Ejecutora, Organismo del cual proviene, sueldo, resolución;

b) Detalle de los funcionarios del inciso que están en pase en comisión en otras áreas del Estado. Indicar para cada caso: nombre y apellido, Unidad Ejecutora, organismo al cual fue enviado en pase en comisión, sueldo, resolución;

c) Detalle de cargos de confianza de designación directa en cada Unidad Ejecutora. Indicar: nombre y apellido, Unidad Ejecutora, función, escalafón, y fecha de contratación, sueldo, retribución.

IV) Que en relación al petitorio, con fecha 6 de setiembre de 2019, informa la Representante de Transparencia Pasiva, quien entiende que la información pedida es pública y no ingresa en las excepciones legales y que la facultad de las personas a solicitar información es un derecho fundamental, que comprende la obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que se encuentra en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas de acceder a la información en poder del Estado.

V) Que con fecha 9 de setiembre de 2019, la División Capital Humano informa brindando detalle de los datos requeridos, en tanto el día 11 de setiembre, la Representante de Transparencia Pasiva, informa nuevamente aconsejando brindar copia del informe antedicho. En éste último se dispone aclarar que: a) el Banco Hipotecario del Uruguay es un Ente Autónomo que conforma el inciso 52 del Presupuesto Nacional, contando con una única Unidad Ejecutora (01), y que b) en relación al detalle de los cargos de confianza de designación directa en cada Unidad Ejecutora, se indica que los únicos tres cargos de confianza de designación directa que obran en el Banco, son los correspondientes a los tres integrantes del Directorio que fueron designados por el Poder Ejecutivo conforme resoluciones que se agregan a las actuaciones y serán proporcionadas a la interesada.

VI) Que el plazo para entregar la información vence el 3 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO: Los informes elaborados por la Representante de Transparencia Pasiva con fechas 6 y 11 de setiembre de 2019 y el informe elaborado por la División Capital Humano con fecha 9 de setiembre de 2019.

RESUELVE: Entregar la información solicitada por la Sra. María Eugenia Fernández, relativa a pases en comisión".

Nº 0554

Expediente Nº 2019-52-1-05069 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - RECURSO DE REVOCACIÓN, JERÁRQUICO Y ANULACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 0332/19, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA DE LOS FUNCIONARIOS - Se desestima el recurso interpuesto y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Dr. Andrés Achard, de fecha 2 de setiembre del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Los recursos de revocación, jerárquico y anulación interpuestos por los funcionarios Ana Cecilia Rodríguez, Laura Irene Rodríguez, Norma Ferreira, Ana Karina Rodríguez, Laura Isabel Allonca, María Carolina Lemos, Melissa Moraes, Natalia Nario, Guillermo José Correa, Matías Crespo e Inés Surraco contra la resolución de Directorio Nº 0332/19, de fecha 22 de mayo de 2019.

RESULTANDO: I) Si bien los recurrentes no indican en qué fecha habrían tomado conocimiento de la resolución, con fecha 27 de mayo de 2019 fue circulada vía mail a través de orden de servicio Nº 041/19.

II) Que los recursos de revocación, jerárquico y anulación fueron interpuestos hábilmente el día 6 de junio de 2019, esto es, dentro de los 10 días corridos desde que tomaron conocimiento del acto que impugnan, todo ello de conformidad con el artículo 317 de la Constitución de la República.

III) Que solo era necesaria la interposición del recurso de revocación en la medida en que la resolución de Directorio 0332/19 fue dictada por el órgano máximo del BHU, no cabiendo entonces la posibilidad de interponer un recurso jerárquico y menos aún de un recurso de anulación que se reserva para los Servicios Descentralizados (artículos 317 y 194 de la Constitución).

IV) Los funcionarios recurrentes se agravian por sostener que el acto impugnado determina la pérdida de un derecho adquirido, que se ha dictado desconociendo el principio de protección a la

seguridad jurídica y, además, determina la aplicación de un jus variando abusivo.

V) En definitiva, solicitan la revocación del acto impugnado y la reincorporación del derecho a la flexibilidad horaria independiente del horario que realicen.

CONSIDERANDO: I) Que previamente debe manifestarse que no les asiste razón a los funcionarios recurrentes en cuanto a lo solicitado como parte de su prueba al fundamentar el recurso, por lo que rechazará la misma por ser legalmente inadmisibles en un caso (prueba testimonial) e inconducente en el otro (prueba por informes), todo ello compartiendo el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales.

II) En cuanto al fondo del asunto, se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, con expresa remisión a sus fundamentos se procederá a desestimar los recursos administrativos interpuestos contra la resolución de Directorio N° 0332/19, de fecha 22 de mayo de 2019, por la cual se aprobó el Reglamento de Asistencia que comenzaría a regir a partir del 1° de junio de 2019 y en especial la “Cláusula Transitoria” prevista en el artículo 3.

III) Que, sin perjuicio de lo dicho, el Directorio entiende necesario realizar las siguientes puntualizaciones.

IV) Que en lo relativo al agravio referido a la pérdida de un derecho adquirido, no se comparte en tanto, lo único que se ha producido es una modificación legítima por parte del BHU, del horario y de ciertos beneficios como la flexibilidad horaria (que conforme el artículo 3 es la regla para todos los que cumplan funciones en el horario base), que por lo demás, en caso de no sufrir modificaciones en su horario, los recurrentes mantendrían pese al nuevo reglamento, por lo que mal puede hablarse de una pérdida concreta y clara. Que lo pretendido por los funcionarios recurrentes determinaría que estos tengan derecho a modificar su horario especial y, aun así, cuenten con el derecho a mantener también el beneficio de la flexibilidad horaria, lo que no es posible de acuerdo a la reglamentación dictada, que por lo demás se encuadra dentro de las potestades de la Administración y conforme la relación estatutaria que la vincula con sus funcionarios.

V) Que, en relación al agravio relativo a la seguridad jurídica, no existe en derecho público un derecho a que la forma de realizar la función, los horarios, etc, se mantengan incambiables durante toda la relación funcional. Debe recordarse que la relación que une a los recurrentes con el BHU es una relación estatutaria que,

por lo demás, al momento de ponerla en práctica, dictándose los actos administrativos necesarios, siempre tiene como principio fundamental el artículo 59 de la Constitución de la República (“*el funcionario existe para la función, y no la función para el funcionario*”), lo que impide que se pueda hablar de una violación de los artículos 7 y 72 de la propia Constitución.

VI) Por último, en relación al agravio relativo al jus variandi abusivo, también es de rechazo en la medida en que la Administración tiene la facultad discrecional de estructurar y organizar la prestación de los servicios en función de sus necesidades o conveniencia, siempre que lo haga en base a sus prerrogativas propias y motivando correctamente la decisión, por lo que no es posible hablar de jus variando abusivo, máxime cuando ni siquiera es aplicable en una relación estatutaria.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: Desestimar los recursos interpuestos por los funcionarios Ana Cecilia Rodríguez, Laura Irene Rodríguez, Norma Ferreira, Ana Karina Rodríguez, Laura Isabel Allonca, María Carolina Lemos, Melissa Moraes, Natalia Nario, Guillermo José Correa, Matías Crespo e Inés Surraco, contra la resolución de Directorio N° 0332/19, de fecha 22 de mayo de 2019, confirmado en consecuencia dicho acto administrativo".

N° 0555

Expediente N° 2016-52-1-12133 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - AUTOS CARATULADOS "COPROPIETARIOS EDIFICIO ZZ C/BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - JUICIO EJECUTIVO COMUN" - IUE XX - ACUERDO TRANSACCIONAL - Se aprueba la transacción propuesta.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, con fecha 9 de setiembre del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: Los adeudos por gastos comunes que mantiene la unidad XX del Edificio "ZZ", padrón XX, propiedad de este Banco.

RESULTANDO: I) Que la copropiedad inició juicio ejecutivo para el cobro de los gastos comunes, en expediente judicial IUE XX, seguido ante el Juzgado de Paz Departamental de la Capital

de 22° Turno, obteniendo sentencia de primera y segunda instancia desfavorable a sus intereses, en virtud de acogerse la defensa de inhabilidad de título interpuesta por este Banco, fundada en deficiencias formales del título ejecutivo y errores de cálculo en la suma reclamada.

II) Que en asamblea de fecha 29 de abril de 2019, la copropiedad liquidó nuevamente los adeudos en la suma de \$ XX, de los cuales \$ XX corresponden a gastos comunes, \$ XX a intereses y \$ XX a la cuota parte que corresponde a la unidad por reparaciones realizadas en el edificio.

III) Que la División Servicios Jurídicos y Notariales entabló negociaciones extrajudiciales con la administradora y la comisión de la copropiedad, arribando a una posibilidad transaccional consistente en cancelar todos los adeudos por gastos y expensas comunes de la unidad, abonando el equivalente a 4 años de gastos comunes sin actualizaciones o intereses, más \$ XX en concepto de cuota parte en la última reparación realizada en el edificio en el mes de octubre de 2018, todo lo cual asciende a \$ XX.

CONSIDERANDO: I) Lo informado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, respecto a que el pago de gastos comunes posibilitaría poner a la venta la unidad XX.

II) Que la suma transaccional propuesta resulta beneficiosa a los intereses de este Organismo, teniendo presente la suma liquidada por la copropiedad en asamblea de fecha 29 de abril de 2019.

III) Que la Asesoría Letrada, en actuación de fecha 13 del mes en curso, aconseja la suscripción de la transacción proyectada.

RESUELVE: 1.- Autorizar la suscripción del acuerdo transaccional extrajudicial que se propone para cancelar los gastos y expensas comunes del padrón XX.

2.- Aprobar los términos del acuerdo a suscribirse que se transcriben a continuación.

ACUERDO TRANSACCIONAL. PRIMERO: En Montevideo a los XX días del mes de setiembre de 2019, POR UNA PARTE las señoras AA y BB con cédulas de identidad números XX y XX, constituyendo domicilio en XX, unidades XX y XX, respectivamente, en representación del Edificio “ZZ” por designación de asamblea de copropietarios según testimonio notarial de Acta N° 55 de fecha 31 de julio de 2019, que se anexa y forma parte del presente; y POR OTRA PARTE el BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY (BHU) representado en este acto por el Dr. Mauricio Bentancort, Matrícula N° 13.764, constituyendo domicilio en Avenida Daniel Fernández Crespo

número 1508 de la ciudad de Montevideo. SEGUNDO. ANTECEDENTES. El BHU es propietario del padrón XX perteneciente al Edificio "ZZ", unidad que adeuda gastos y expensas comunes liquidadas en \$ XX, según cuenta de la administradora aprobada por la asamblea de fecha 31 de julio de 2019. TERCERO. TRANSACCIÓN. Las partes comparecientes, a efectos de precaver un eventual litigio y haciéndose recíprocas concesiones en el marco de lo establecido por el artículo 2147 del Código Civil, acuerdan dar por cancelados todos los gastos, expensas, cuotas por reparación o adeudos de cualquier monto o naturaleza que pesen sobre la unidad XX, mediante el pago por única vez de \$ XX (pesos uruguayos XX). CUARTO. PAGO. El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta N° XX perteneciente al Scotiabank, en un plazo de hasta 60 días desde la suscripción del presente acuerdo. QUINTO. Las comparecientes por la copropiedad declaran expresamente que una vez recibida la suma acordada, nada tendrán que reclamar al BHU, en concepto de cargos generados por la unidad XX, padrón XX, hasta el día de la suscripción del presente. SEXTO. Las comparecientes señoras AA y BB declaran, asimismo, tener facultades suficientes para representar a la copropiedad en la presente transacción y transigir en nombre de ella el objeto del presente, bajo responsabilidad personal y solidaria, para el caso contrario. SÉPTIMO.

NOTIFICACIONES. Las Partes constituyen domicilios en los indicados en la comparecencia, los que serán válidos a efectos de cualquier notificación entre ellas, y aceptan expresamente la validez de las comunicaciones y notificaciones cursadas entre ellas, mediante telegrama colacionado. Para constancia se firman 3 ejemplares del mismo tenor, en lugar y fechas indicados precedentemente".

N° 0556

Expediente N° 2018-52-1-02228 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - AUTOS CARATULADOS: "AA - CANCELACIÓN DE LETRA DE CAMBIO" IUE XX - Se accede a la petición simple presentada y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 2 de setiembre del corriente, que a continuación se transcribe:

**VISTO:** I) La petición administrativa simple presentada ante el Banco Hipotecario del Uruguay, con fecha 28 de agosto de 2019,

por el Sr. AA y la Sra. BB, respecto de una letra de cambio emitida por el BHU que fuera extraviada.

II) El testimonio judicial del expediente referido el cual se adjunta a la petición solicitada.

RESULTANDO: I) Que el señor AA era tenedor de la letra de cambio serie XX número XX, por la suma de US\$ XX (dólares estadounidenses XX) librada por el Banco Hipotecario del Uruguay, correspondiente a la cuenta XX, cuyos cotitulares son el Sr. AA y su esposa la Sra. BB.

II) Que la letra de cambio fue extraviada, motivo por el cual el Sr. AA inició juicio de cancelación de letra de cambio ante el Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 8º turno, en autos caratulados: “AA - Cancelación de Letra de Cambio” IUE XX abogando por su cancelación. Ratificando judicialmente la Sra. BB lo actuado por el Sr. AA, en virtud de ser cotitular de la cuenta.

III) Que se cumplieron con todas las etapas y requisitos procesales, así como, el depósito en garantía ante el BROU de la suma equivalente a US\$ XX (dólares estadounidenses XX), extremos que le han generado problemas en distintos cumplimientos de obligaciones que no han podido afrontar.

IV) Que el BHU fue debidamente notificado, compareció a audiencia no manifestando objeción al respecto.

V) Que por Decreto 441/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, se hace lugar a la acción entablada, aprobándose la información sobre extravío de la letra de cambio antes individualizada.

VI) Que solicitan que se autorice el retiro de la suma de US\$ XX de su propiedad, atento a la terminación del proceso judicial de cancelación de letra de cambio, agregando testimonio judicial del expediente antes identificado.

VII) Que el artículo 112 de la Ley 14.701 establece que “...*El que haya obtenido la cancelación puede, presentando la constancia judicial de que no se dedujo oposición o de que ésta fue rechazada definitivamente, exigir el pago, y si la letra fuese en blanco o no hubiese vencido aún, exigir el duplicado...*”.

VIII) Que desde el punto de vista doctrinario se entiende que la acción de cancelación “*tiene por objeto quitarle validez a la letra de cambio que ha sido perdida, sustraída o que está deteriorada y que culmina con una sentencia, cuyo testimonio, permite al accionante exigir el cobro del importe de la letra de todos los obligados cambiarios*”, “...*La letra queda sin valor y el obligado puede pagar...*” .(Dra. Virginia Bado - <http://www.derechocomercial.edu.uy/>).

IX) Que en virtud de ser la sentencia judicial la que reconoce el derecho del Sr. AA y sustituye la letra de cambio extraviada, se entiende conveniente a los intereses del BHU proceder a su pago.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, accediendo a la petición simple presentada y en ese sentido se sugiere se proceda a librar una letra de cambio por la suma de US\$ XX a nombre del Sr. AA en virtud de las resultancias del juicio incoado.

II) Que corresponde firmar, al momento de entrega de la letra de cambio, un escrito donde quede consignado el cumplimiento efectuado por el Banco Hipotecario del Uruguay y la declaración del Sr. AA y su cónyuge, que no tienen nada que reclamar contra el BHU por ningún concepto derivado directa o indirectamente de la letra de cambio que dio inicio al juicio de cancelación.

III) Que la Asesoría Letrada, en actuación de fecha 16 del mes en curso, indica que comparte los informes de la División Servicios Jurídicos y Notariales y por tanto sugiere se proceda al pago de la suma solicitada por el tenedor de la letra extraviada.

ATENCIÓN: A lo establecido en el artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, artículo 30 de la Constitución y artículo 117 del Decreto 500/91.

RESUELVE: 1.- Acceder a la petición simple presentada y en consecuencia disponer el pago de la suma de US\$ XX (dólares estadounidenses XX) mediante el libramiento de una letra de cambio a nombre del Sr. AA.

2.- Encomendar a las Divisiones Mercado de Capitales y Servicios Jurídicos y Notariales la coordinación de las acciones necesarias para, en forma simultánea, entregar la letra de cambio y suscribir el documento referido en el numeral III) del CONSIDERANDO de la presente resolución.

3.- Gestionar ante la sede competente el envío de la comunicación judicial al Banco Central del Uruguay, dando cuenta de la sentencia de cancelación de la letra de cambio de que se trata".

Nº 0557

Expediente Nº 2018-52-1-09029 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - LICITACIÓN ABREVIADA Nº 09/2018 "ADQUISICIÓN DE PC Y NOTEBOOKS" - Se rescinde la contratación con la firma NALTILEX SA y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, con fecha 9 de setiembre del corriente, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** El incumplimiento de la firma NALTILEX SA en la entrega en forma y en plazo, de los productos ofertados en la Licitación Abreviada N° 09/2018.

**RESULTANDO:** I) Que mediante resolución de Gerencia General de fecha 24 de diciembre de 2018, se adjudicó a la firma SONDA URUGUAY SA la compra de los 50 PC de escritorio, y a NALTILEX SA la compra de 5 PC Lenovo Thinkpad E570 15.6 FullHD IPS Business y 3 Lenovo 15.6 Think Pad T580, por un total de \$ 401.786 más IVA, en los términos de su oferta.

II) Que con fecha 26 de diciembre de 2018, el Contador Delegado del Tribunal de Cuentas intervino preventivamente el gasto, posteriormente con fecha 8 de enero de 2019 se emitió la orden de compra en favor de NALTILEX SA, siendo notificada la empresa vía mail el día 10 de enero de 2019, oportunidad en la que no formuló objeciones al respecto.

III) Que, si bien el plazo para la entrega de los productos ofertados vencía el 4 de febrero de 2019, el 12 de febrero de 2019 se le reclamó vía mail al proveedor por la falta de entrega de los productos licitados, recibiendo como respuesta nuevos pedidos de prórroga de los plazos de entrega.

IV) Que posteriormente NALTILEX SA pretendió realizar una entrega parcial de productos, en la cual sustituía 5 PC Lenovo Thinkpad E570 originalmente ofertados, por 5 modelos E580 que tenía en stock, lo que ameritó que los funcionarios actuantes no recibieran los productos que se pretendieron entregar.

V) Que los modelos E580 no tienen unidad óptica DVD+- RW, no tienen 1 puerto VGA y además la resolución es HD (1366x768) a diferencia del E570 que cuenta con pantalla de mayor resolución, IPS Full HD (1920x1080), según informa Soporte Técnico en obrados.

VI) Que el pliego particular de condiciones, tanto en el punto 2.2.1 como en el punto 2.2.2, exigía notebooks con Disco óptico DVD RW y resoluciones de pantalla Full HD (1920x1080), por lo cual, la sustitución de modelos ofrecida por NALTILEX SA a posteriori de la adjudicación y por fuera de todos los plazos estipulados en el llamado y en su oferta, no coincidían con los requerimientos del pliego y con la propuesta adjudicada.

VII) Que la División Servicios Jurídicos y Notariales, en informe sobre la licitación de referencia, concluye que:

1.1. El proceso de compra desarrollado se encontraba en etapa contractual, al haberse notificado y aceptado la adjudicación dispuesta por resolución de la Gerencia General de fecha 24 de diciembre de 2018.

1.2. El contrato perfeccionado es de suministros, que pone a cargo del proveedor como obligación principal la entrega en tiempo y forma de los productos ofertados. El incumplimiento de dicha obligación principal debe ser calificado como grave.

1.3. Dicha ausencia de cumplimiento calificada como grave, habilita la rescisión unilateral del contrato por parte de la Administración, al amparo de lo dispuesto por el artículo 70 del TOCAF.

1.4. Al no haberse constituido garantía de cumplimiento de contrato, corresponde la aplicación de una multa del 10% de la adjudicación, conforme a lo establecido por el artículo 64 del TOCAF, que coloca al BHU en situación de poder-deber respecto a aplicar la multa antes mencionada (“se sancionará”).

1.5. En lo relativo al RUPE corresponde comunicar que la contratación fue rescindida por incumplimiento del adjudicatario y que el proveedor fue sancionado con una suspensión de un año para contrataciones con el BHU, en este segundo caso, una vez que la Resolución que imponga la sanción se encuentre firme.

CONSIDERANDO: I) Lo informado por la División Servicios Jurídicos y Notariales.

II) Que el BHU en tanto parte integrante de la Administración Pública, tiene el deber de contribuir al buen funcionamiento del sistema de compras estatales, poniendo de relieve las situaciones anómalas como la verificada en la Licitación de referencia y adoptando las medidas que legalmente corresponden.

III) Que en actuación de fecha 13 de setiembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos desarrollados.

RESUELVE: 1.- Rescindir la contratación con la firma NALTILEX SA, por los motivos expuestos en la parte expositiva de la presente resolución.

2.- Aplicar a la firma referida una multa de \$ 40.179, cometiendo a la División Servicios Jurídicos y Notariales iniciar las acciones para su cobro, esgrimiendo el presente a título ejecutivo, para el caso que no se verifique su pago voluntario, dentro de los 10 días de notificada la empresa.

3.- Sancionar a la empresa NALTILEX SA con suspensión de un año como proveedor del BHU.

4.- Encomendar al Departamento de Compras y Contrataciones la comunicación al Registro Único de Proveedores del Estado, acerca de los fundamentos que motivaron la rescisión de la contratación, así como, de las sanciones a la empresa dispuestas por la presente resolución".

Nº 0558

Expediente Nº 2019-52-1-09205 - DIVISIÓN APOYO LOGÍSTICO - LICENCIAMIENTO DE LOS PRODUCTOS MICROSOFT - Se autoriza la contratación con MSLI Latam Inc. por el licenciamiento Microsoft.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Apoyo Logístico, con fecha 19 del mes en curso, que a continuación se transcribe:

**VISTO:** La necesidad de mantener el licenciamiento de los productos de Microsoft.

**CONSIDERANDO:** I) Que el contrato vigente fue aprobado por resolución de Directorio Nº 0308/16, de fecha 28 de septiembre de 2016, por el período 1/10/16 – 30/9/19, con un costo de US\$ 430.296,78 (cuatrocientos treinta mil doscientos noventa y seis dólares estadounidenses con setenta y ocho centavos).

II) Que dicho contrato fue ampliado por resolución de Directorio Nº 0314/19, de fecha 15 de mayo de 2019, por US\$ 179.509,02 (ciento setenta y nueve mil quinientos nueve dólares estadounidenses con dos centavos).

III) Que el Departamento Soporte Técnico de la División Tecnología de la Información, señala que ha recibido la propuesta de MSLI Latam Inc. ("Microsoft") para renovar por hasta tres años el contrato.

IV) Que se advierte que el nuevo contrato tiene un incremento de costos respecto al anterior de 8,35%. Al respecto el sector referido señala que *"el incremento en relación al anterior contrato responde principalmente al cambio en la modalidad de licenciamiento de ... la empresa y al uso creciente en el tiempo por parte del BHU de dispositivos y servicios que requieren licenciamiento"*.

V) Que agrega que *"el uso de los productos Microsoft es parte de la estrategia informática a largo plazo definida y llevada adelante, tanto así que los sistemas actuales, estaciones de trabajo, servidores y demás sistemas desarrollados y a desarrollarse ... se basan en esta tecnología, siendo imposible la sustitución de la misma por parte de otros proveedores"*.

VI) Que en la oferta se plantea un costo anual de US\$ 220.241,07 (doscientos veinte mil doscientos cuarenta y un dólares estadounidenses con siete centavos).

VII) Que la División Tecnología de la Información se manifiesta de acuerdo, en actuación de 10 de los corrientes, agregando que *"la propuesta de renovación presentada fue fruto de una larga negociación con la empresa..."*.

VIII) Que el Área Operaciones y Tecnología de la Información, en la misma fecha, también se manifiesta de acuerdo.

IX) Que MSLI Latam Inc., una afiliada del Grupo Microsoft, informó que es actualmente la única entidad legalmente autorizada para otorgar al BHU Licencias de Programas Microsoft, dentro del marco de un contrato directo denominado "Enterprise Agreement".

X) Que el caso encuadra en la excepción prevista en el numeral 3, del literal C, del artículo 33 del TOCAF ("adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva"), lo que habilita a realizar una compra directa.

XI) Que la erogación cuenta con dotación presupuestal por la parte correspondiente al ejercicio en curso.

ATENCIÓN: A la normativa invocada y a los fundamentos expuestos.

RESUELVE: Contratar con MSLI Latam Inc. el licenciamiento Microsoft, por un total de US\$ 660.723,21 (dólares estadounidenses seiscientos sesenta mil setecientos veintitrés con veintiún centavos), por un plazo de tres años, por el período 1/10/2019 – 30/9/2022, en los términos de su oferta de fecha 4 de los corrientes".

Nº 0559

Expediente Nº 2019-52-1-04536 - DIVISIÓN APOYO LOGÍSTICO - ADECUACIÓN DEL PRIMER PISO DEL EDIFICIO SEDE DE CASA CENTRAL - TRASLADO DEL TERCER PISO - Se rechazan todas las ofertas presentadas.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Apoyo Logístico, de fecha 29 de agosto de 2019, que a continuación se transcribe:

VISTO: La Licitación Abreviada Ampliada Nº 03/2019, con el objeto de la realización de las obras en el primer piso del Edificio Sede de Casa Central.

CONSIDERANDO: I) Que, a la apertura de ofertas, realizada el 26 de julio de 2019, se presentaron tres empresas: Einbauen Ltda., Franco Mezzetta SA y QBO SA.

II) Que por la especificidad del tema el estudio técnico de las ofertas fue encargado a Graetz y Nuñez Estudio de Arquitectos.

III) Que el estudio mencionado emitió su informe con fecha 22 de agosto, en el cual se presentan observaciones sobre las tres ofertas recibidas.

IV) Que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, en actuación de fecha 26 de agosto, hace referencia al informe de Graetz y Nuñez y a sus observaciones. Y lo complementa concluyendo "*que las ofertas de las empresas Franco Mezzetta SA y Einbauen Ltda. no son admisibles desde un punto de vista sustancial*". Respecto a la oferta de QBO SA establece que "*es sustancialmente superior a la reserva presupuestal*" y que "*este aspecto determina que, desde un punto de vista económico, dicha oferta deba rechazarse por manifiestamente inconveniente*".

V) Que en su informe la citada comisión concluye que "*considerando los aspectos relevados por el Estudio Graetz Nuñez y a las consideraciones realizadas precedentemente a la luz de los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones, memorias descriptas y el TOCAF ... considera que ninguna de las ofertas presentadas se encuentra en condiciones de ser valorada y adjudicada, por lo que recomienda declarar frustrada la presente licitación*".

VI) Que en el artículo 18 del pliego respectivo se establece que "*el BHU se reserva las facultades de ... no realizar adjudicación alguna, sin que ello genere reclamo o indemnización a favor de los oferentes*".

**RESUELVE:** Rechazar todas las ofertas presentadas."

Nº 0560

Expediente Nº 2019-52-1-09356 - DIVISIÓN SEGUIMIENTO Y RECUPERACIÓN DE ACTIVOS - MODIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE CUENTA DE SALDOS DE DEUDA DE UNIDADES REAJUSTABLES A UNIDADES INDEXADAS - Se dispone mantener disponible la opción y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Seguimiento y Recuperación de Activos, con fecha 9 de setiembre del corriente, que a continuación se transcribe:

**VISTO:** La resolución de Directorio Nº 0170/18, de fecha 3 de mayo de 2018, mediante la cual se aprobó propuesta dirigida a clientes que optaran por modificar la unidad de cuenta de

sus saldos de deuda, de unidades reajustables a unidades indexadas y la resolución de Directorio N° 0150/19, de fecha 27 de febrero de 2019, por la cual se dispuso la ampliación del plazo para que los clientes presentaran su solicitud de reestructura hasta el 1° de setiembre de 2019.

**CONSIDERANDO:** I) Que el plazo establecido por resolución de Directorio N° 0150/19 se encuentra vencido.

II) Que la Gerencia de Área Riesgos manifiesta que, desde el punto de vista estratégico, resulta conveniente, en virtud de la experiencia y los casos que optaron y/o consultaron por la modificación, que se continúe con la posibilidad sin estipular plazo de vencimiento, manteniéndola como una opción más a incorporar a la política de gestión y recuperación de activos.

**RESUELVE:** 1.- Mantener disponible la opción a los clientes para modificar la unidad de cuenta de sus saldos de unidades reajustables a unidades indexadas, manteniendo los mismos términos y condiciones de las resoluciones de Directorio números 0170/18 y 0150/19.

2.- Encomendar a los servicios su inclusión en el Manual de Políticas de Seguimiento, Recuperación y Reestructuras de Créditos".

N° 0561

Expediente N° 2019-52-1-09807 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO INTERNO PARA LA PROVISIÓN DE UN CARGO DE GERENTE DE ÁREA - SERIE GERENCIAL - ESCALAFÓN GERENCIAL - POSICIÓN: ÁREA COMERCIAL - Se autoriza la realización del llamado, se aprueban las bases particulares y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**VISTO:** La necesidad de efectuar un llamado a concurso para proveer un cargo de Gerente de Área perteneciente a la Serie Gerencial del Escalafón Gerencial, previendo la proximidad del retiro de la funcionaria que ocupa la posición correspondiente al Área Comercial.

**CONSIDERANDO:** I) Que, en el ámbito del Grupo de Trabajo previsto en el artículo vigésimo octavo, numeral X, del Convenio Colectivo vigente, se acordaron las bases particulares para el llamado a concurso del cargo referido, con la única excepción del establecimiento, como requisito a valorar, de la experiencia en el desempeño de posiciones similares o temáticas afines al puesto, cuya eliminación plantea la delegación sindical.

II) Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Ascensos, la provisión de estos cargos debe realizarse por concurso de oposición y méritos.

**SE RESUELVE:** 1.- Autorizar la realización de un llamado a concurso interno para la provisión del cargo Gerente de Área, para cubrir la posición correspondiente al Área Comercial.

2.- Aprobar las bases particulares para el llamado a concurso de que se trata, con la modificación detallada en el numeral I) del CONSIDERANDO de la presente resolución.

3.- Establecer que para el presente llamado a concurso regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Ascensos vigente.

4.- Designar para integrar el tribunal evaluador, en representación del Directorio, a los funcionarios Ec. Álvaro Carella y Sr. Humberto Barrella, quienes actuarán en calidad de titular y suplente, respectivamente.

5.- Circular la presente resolución por orden de servicio."

A continuación, se transcriben las bases particulares aprobadas precedentemente:

"BASES PARTICULARES

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA POSICIÓN**

**DENOMINACIÓN DEL CARGO:** GERENTE DE ÁREA

**ÁREA DE DESEMPEÑO:** COMERCIAL

**NATURALEZA DE LA FUNCIÓN:** EJECUTIVA Y ASESORA

**DEPENDE DE:** GERENCIA GENERAL

**SUPERVISA A:**

- DIVISIÓN BANCA PERSONA

- DIVISIÓN CANALES Y APOYO COMERCIAL

**2. OBJETIVO DE LA POSICIÓN**

Promover el desarrollo equilibrado y sostenible de la actividad comercial del Banco, tanto en colocación de créditos como en captación de ahorros, optimizando y modernizando la utilización de canales de comercialización y atención a clientes, en el marco de los límites de apetito al riesgo definidos por el Directorio.

**3. COMETIDOS**

1. Participar en la planificación estratégica para la formulación del Plan de Negocio.

2. Formular el plan estratégico del Área, los planes y metodología de trabajo para las unidades a su cargo, monitorear su ejecución y proponer las medidas correctivas que aseguren el logro de los objetivos.

3. Garantizar la implementación de las políticas crediticias definiendo criterios específicos de actuación de las unidades a su cargo.
4. Asegurar la correcta concesión de préstamos de acuerdo a los criterios aprobados.
5. Ejercer los controles necesarios para la realización del análisis del préstamo hipotecario (análisis comercial, demanda y competencia).
6. Mantener actualizada la documentación de productos y servicios del Banco, incluyendo su difusión y circulación interna.
7. Promover mecanismos que aseguren el mantenimiento de la base de datos con toda la información concerniente a los créditos hipotecarios otorgados por el BHU (cuenta, garantía afectada y demás datos solicitados por el BCU).
8. Implementar planes y distintas modalidades de ahorro, dirigidas al fortalecimiento y crecimiento del stock de ahorros, en una relación de riesgos y costos adecuada.
9. Desarrollar productos y canales para la información de los clientes, así como, para la apertura y la gestión de cuentas en el ámbito nacional.
10. Monitorear en forma periódica los productos existentes, incluyendo análisis de impacto de las diferentes implementaciones y generar propuestas de nuevos productos.
11. Sugerir y participar en la definición y en la formulación de estrategias publicitarias.
12. Garantizar la adecuada gestión de la red comercial.
13. Desarrollar mecanismos que aseguren el suministro de información a los clientes sobre su operativa en productos y servicios del Banco.
14. Asegurar el cumplimiento a toda la normativa relacionada con las operaciones que gestiona.
15. Promover la elaboración e implementación de manuales, procedimientos e instructivos relacionados con las actividades que gestiona.
16. Mantener un fluido relacionamiento con los socios estratégicos (corresponsales financieros, inmobiliarias, escribanos y actores del sector inmobiliario en general).
17. Asegurar el cumplimiento de las políticas, metodologías y procedimientos definidos con relación a los riesgos que gestiona, reportando las operaciones que considere sospechosas.
18. Proporcionar información confiable y oportuna de los resultados de la gestión.

19. Asegurar el cumplimiento de los registros informáticos relacionados con las transacciones y operaciones propias del sector.
20. Promover la capacitación permanente del personal a su cargo.
21. Promover la mejora continua en los procesos y generar sistemas de medición de resultados.
22. Generar reportes de los resultados de su gestión.
23. Optimizar la gestión del personal bajo su dependencia.

#### **4. REQUERIMIENTOS DEL CARGO**

##### **4.1. REQUISITO EXCLUYENTE:**

Haber culminado 6º año de Enseñanza Secundaria (Bachillerato completo), o equivalente nivel en alguno de los cursos de CETP (ex –UTU).

##### **4.2. REQUISITOS A VALORAR:**

1. Títulos de grado o posgrado relacionados a la posición.
2. Cursos, seminarios, talleres o equivalentes en materia de:
  - Negocio bancario e hipotecario.
  - Normativa bancaria.
  - Gestión pública.
  - Marketing.
  - Gestión de riesgos.
  - Gestión de personas.
  - Análisis estadístico.
  - Otros vinculados al objetivo de la posición".

Nº 0562

Expediente Nº 2019-52-1-09841 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO INTERNO PARA LA PROVISIÓN DE UN CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO - SERIE GERENCIAL - ESCALAFÓN GERENCIAL - POSICIÓN: DEPARTAMENTO ANÁLISIS DE PRÉSTAMOS - Se autoriza la realización del llamado, se aprueban las bases particulares y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 19 de setiembre del corriente, que a continuación se transcribe:

**VISTO:** La necesidad de proveer un cargo vacante de Jefe de Departamento perteneciente a la Serie Gerencial del Escalafón Gerencial, correspondiente a la posición del Departamento Análisis de Préstamos.

**CONSIDERANDO:** I) Que, en el ámbito del Grupo de Trabajo previsto en el artículo vigésimo octavo, numeral X, del Convenio

Colectivo vigente, se acordaron las bases particulares para el llamado a concurso del cargo referido.

II) Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Ascensos, la provisión de estos cargos debe realizarse por concurso de oposición y méritos.

RESUELVE: 1.- Autorizar la realización de un llamado a concurso interno para la provisión del cargo Jefe de Departamento, para cubrir la posición correspondiente al Departamento Análisis de Préstamos.

2.- Aprobar las bases particulares para el llamado a concurso de que se trata.

3.- Establecer que para el presente llamado a concurso regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Ascensos vigente.

4.- Designar para integrar el tribunal evaluador, en representación del Directorio, a los funcionarios Cr. Álvaro Gandolfo y Lic. Gustavo Bordoni, quienes actuarán en calidad de titular y suplente, respectivamente.

5.- Circular la presente resolución por Orden de Servicio".

A continuación, se transcriben las bases particulares aprobadas precedentemente:

"BASES PARTICULARES

### **1. DESCRIPCIÓN DEL CARGO**

**DENOMINACIÓN DEL CARGO:** JEFE DE DEPARTAMENTO

**ÁREA DE DESEMPEÑO:** ÁREA COMERCIAL

**NATURALEZA DE LA FUNCIÓN:** ASESORA Y EJECUTIVA

**DEPENDE DE:** DIVISIÓN BANCA PERSONA

**SUPERVISA A:** PERSONAL BAJO SU DEPENDENCIA

### **2. OBJETIVO DE LA POSICIÓN**

Asegurar el cumplimiento de forma eficiente del proceso de análisis crediticio de los clientes, propendiendo a que el mismo se realice de acuerdo a las políticas definidas, tanto en lo relacionado al estudio de los sujetos de crédito, agentes de retención y análisis material de las garantías, impulsando una visión integral de la evaluación de riesgo de crédito del cliente.

### **3. COMETIDOS**

1. Implementar un proceso de análisis crediticio que garantice el cumplimiento de las políticas de concesión de préstamos, mediante un correcto análisis de la capacidad de pago y los antecedentes crediticios de los sujetos de crédito.

2. Controlar la adecuada valuación y situación formal de las garantías.
3. Controlar el bien ofrecido en garantía de operaciones de préstamos gestionados por el Departamento, mitigando riesgos asociados y otorgando confianza de su durabilidad en la perspectiva del negocio que se proyecta.
4. Gestionar en tiempo y forma los seguros de vida y/u otros tipos de pólizas que garanticen las operaciones de crédito.
5. Desarrollar mecanismos que aseguren un fluido relacionamiento con socios estratégicos (inmobiliarias, escribanos y otros actores importantes del mercado inmobiliario).
6. Estructurar las carpetas de crédito de acuerdo a lo dispuesto por la normativa banco-centralista y ejercer los controles necesarios respecto a la documentación correspondiente a los préstamos otorgados para remitirla al Tesoro de Títulos.
7. Proporcionar información confiable y oportuna de los resultados de su gestión.
8. Asegurar el cumplimiento de los registros informáticos relacionados con las transacciones y operaciones propias del sector.
9. Implantar y cumplir las políticas, metodologías y procedimientos definidos con relación a los riesgos que gestiona, reportando las operaciones que considere sospechosas.
10. Participar en la elaboración e implementación de documentos relacionados con las actividades que gestiona.
11. Promover la mejora continua en los procesos y generar sistemas de medición de resultados.
12. Promover la capacitación permanente del personal a su cargo.
13. Generar reportes de los resultados de su gestión.
14. Optimizar la gestión del personal bajo su dependencia.

#### **4. REQUERIMIENTOS**

##### **4.1. REQUISITO EXCLUYENTE:**

Educación media básica (Planes 41 y 76 con 4º año aprobado).

##### **4.2. REQUISITOS A VALORAR:**

1. Títulos de grado o posgrado relacionados a la posición.
2. Cursos, seminarios, talleres o equivalentes en materia de:
  - Análisis financiero.
  - Negocio bancario e hipotecario.
  - Sistemas de información.
  - Normativa del BCU y BHU.
  - Gestión de riesgos.
  - Gestión de personas.
  - Gestión pública.

- Otros vinculados al objetivo de la posición.

**5. COMPETENCIAS REQUERIDAS:**

1. Liderazgo
2. Comunicación
3. Visión estratégica
4. Orientación a resultados
5. Orientación al cliente
6. Planificación y organización
7. Apego a normas y reglas
8. Autocontrol
9. Capacidad de análisis
10. Toma de decisiones".

Nº 0563

Expediente Nº 2019-52-1-09843 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO INTERNO PARA LA PROVISIÓN DE UN CARGO DE GERENTE DE DIVISIÓN - SERIE GERENCIAL - ESCALAFÓN GERENCIAL - POSICIÓN: ASESOR LETRADO DE DIRECTORIO - Se autoriza la realización del llamado, se aprueban las bases particulares y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**VISTO:** La necesidad de efectuar un llamado a concurso para proveer un cargo de Gerente de División, previendo la proximidad del retiro de la funcionaria que ocupa la figura funcional Asesor Letrado de Directorio.

**CONSIDERANDO:** I) Que, en el ámbito del Grupo de Trabajo previsto en el artículo vigésimo octavo, numeral X, del Convenio Colectivo vigente, se acordaron las bases particulares para el llamado a concurso del cargo referido, con la única excepción del establecimiento, como requisito a valorar, de la experiencia en el desempeño de posiciones similares o temáticas afines al puesto, cuya eliminación plantea la delegación sindical.

II) Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Ascensos, la provisión de estos cargos debe realizarse por concurso de oposición y méritos.

III) Que la División Capital Humano, en actuación de fecha 19 de setiembre del corriente, propone disponer simultáneamente un llamado abierto a todos los funcionarios presupuestados confirmados en sus cargos, cualquiera sea el escalafón al que pertenezcan, cuyo resultado quedará condicionado a que el correspondiente al Escalafón Gerencial sea declarado desierto.

**SE RESUELVE:** 1.- Autorizar la realización de un llamado a concurso interno para la provisión del cargo Gerente de

División, para cubrir la posición correspondiente al Asesor Letrado de Directorio, de acuerdo a los condiciones indicadas en el numeral III) del CONSIDERANDO de la presente resolución.

2.- Aprobar las bases particulares para el llamado a concurso de que se trata, con la modificación detallada en el numeral I) del CONSIDERANDO de la presente resolución.

3.- Establecer que para el presente llamado a concurso regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Ascensos vigente.

4.- Designar para integrar el tribunal evaluador, en representación del Directorio, a la funcionaria Dra. Cristina Maruri y Dr. Leandro Francolino, quienes actuarán en calidad de titular y suplente, respectivamente.

5.- Circular la presente resolución por orden de servicio".

A continuación, se transcriben las bases particulares aprobadas precedentemente:

**"BASES PARTICULARES**

### **1. IDENTIFICACIÓN DE LA POSICIÓN**

**DENOMINACIÓN DEL CARGO:** GERENTE DE DIVISIÓN

**ÁREA DE DESEMPEÑO:** DIRECTORIO

**NATURALEZA DE LA FUNCIÓN:** ASESORA Y EJECUTIVA

**DEPENDE DE:** DIRECTORIO

### **2. OBJETIVO DE LA POSICIÓN**

Proporcionar al Directorio el óptimo pronunciamiento jurídico que procure la adopción de decisiones estratégicas, justas y oportunas para el efectivo cumplimiento de la misión del Banco.

### **3. COMETIDOS**

1. Asistir a las sesiones de Directorio que se le convoque para asesorarlo sobre los asuntos sometidos a consideración.

2. Asegurar que prime la norma de derecho sobre todo interés público o privado, según su leal saber y entender, ejerciendo su independencia técnica como deber ético, mediante pronunciamientos que respalden las acciones del Directorio.

3. Elaborar dictámenes, informes, resoluciones y otros escritos en el marco de sus funciones de asesoramiento jurídico y estudio de la normativa y jurisprudencia relevante para el negocio del Banco.

4. Asesorar y/o intervenir en la formulación de proyectos de ley, reglamentaciones, contratos, convenios, y otros documentos jurídicos que se le soliciten.

5. Proyectar las provisiones presupuestales de los asuntos asignados directamente por el Directorio o de aquellos que tenga bajo su coordinación.

6. Representar y patrocinar al BHU, coordinar la defensa y/o participar directamente en la gestión de los principales litigios y/o aquellos que le encomiende el Directorio.

#### **4. REQUERIMIENTOS**

##### **4.1. REQUISITO EXCLUYENTE:**

Título Profesional de Abogado, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales o equivalentes revalidados por instituciones públicas o privadas habilitadas por el MEC.

##### **4.2. REQUISITOS A VALORAR:**

1. Posgrados, maestrías o doctorados relacionados a la posición.

2. Cursos, seminarios, talleres o equivalentes en materia de:

- Normativa del negocio bancario e hipotecario.
- Normativa del BCU y BHU.
- Normativa de la gestión pública.
- Otros vinculados al objetivo de la posición.

#### **5. COMPETENCIAS REQUERIDAS**

- Orientación al cliente
- Orientación a resultados
- Compromiso
- Planificación y organización
- Habilidad analítica
- Comunicación
- Capacidad de atención
- Confidencialidad
- Apego a normas y reglas
- Iniciativa y proactividad".

Nº 0564

Expediente Nº 2019-52-1-09617 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - FUNCIONARIA SRA. ANA DO AMARAL MENNA MENEZES - CONSEJO HONORARIO DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES BANCARIAS - RESOLUCIÓN Nº 2094/2019 - 26145852 - Se toma conocimiento y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 20 de setiembre del corriente, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** La resolución Nº 2094/2019, de fecha 11 del mes en curso, adoptada por el Consejo Honorario de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, mediante la cual declaró

jubilada a la Sra. Ana Liza Do Amaral Menna Menezes a partir del 1° de setiembre de 2019, al amparo de la causal prevista en el artículo 36, inciso b) y artículo 38 inciso a) de la Ley N° 18.396 de fecha 24 de octubre de 2008.

**CONSIDERANDO:** Que por resolución de Directorio N° 0491/19, de fecha 28 de agosto de 2019, el Banco dispuso la reserva del cargo de la funcionaria Ana Do Amaral Menna Menezes a partir del 1° de setiembre de 2019 y hasta tanto se encuentre percibiendo el beneficio del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

**RESUELVE:** 1.- Tomar conocimiento de lo resuelto por el Consejo Honorario de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias del 11 de setiembre de 2019, Resolución N° 2094/2019 – 26145852.

2.- Dejar sin efecto la resolución de Directorio N° 0491/19 de fecha 28 de agosto de 2019.

3.- Disponer que los servicios registren el egreso de la Sra. Ana Liza Do Amaral Menna Menezes a partir del 1° de setiembre de 2019, al amparo de la causal prevista en el artículo 36, inciso b) y artículo 381 inciso a) de la Ley N° 18396 de fecha 24 de octubre de 2008.

4.- Autorizar se abonen a la funcionaria los días de licencia generados y no gozados".

N° 0565

Expediente N° 2019-52-1-08296 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - FUNCIONARIA SRA. GRISEL AURORA LÓPEZ SENCIÓN - SOLICITUD DE RESERVA DE CARGO - Se accede a lo solicitado y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 18 de setiembre del corriente, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** La consulta formulada por el Departamento Administración de RRHH respecto a la viabilidad jurídica de disponer la reserva de cargo de la funcionaria Sra. Grisel López, en atención a lo dispuesto por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, con fecha 14 de agosto de 2019.

**RESULTANDO:** I) Que con fecha 14 de agosto de 2019, el Consejo Honorario de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias dictó la Resolución N° 1881/2019 – 17977927 – (47084), por la cual dispuso declarar que la funcionaria Grisel Aurora López Sención se encontraba en situación de incapacidad

absoluta y permanente para el empleo o profesional habitual, por lo que tiene derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial previsto por el artículo 41 de la Ley N° 18.396. Dicha resolución estableció, además, que la funcionaria Grisel Aurora López Sención deberá ser sometida a nuevos exámenes médicos al cabo de 3 años.

II) Que con fecha 11 de setiembre 2019, el Departamento Administración de RRHH da cuenta del dictado de la Resolución N° 1881/2019 – 17977927 – (47084) y manifiesta que atento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 16.095, correspondería reservar el cargo de la funcionaria Grisel Aurora López Sención a partir del 1° de octubre de 2019, con el fin de que ésta pueda reingresar al BHU, en caso de que cese el subsidio transitorio por incapacidad parcial concedido, solicitando la opinión de la División Servicios Jurídicos y Notariales, quien produce el informe correspondiente.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, remitiéndose a los fundamentos allí establecidos, se procederá a hacer lugar a la solicitud de reserva del cargo de la funcionaria Grisel Aurora López Sención, con las siguientes precisiones.

II) Que habiéndose establecido por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la concesión del beneficio del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la expresa disposición de que a los 3 años deban practicarse nuevas pericias médicas, a partir de las cuales podrá constatarse o no la habilitación de la funcionaria para volver al trabajo, debe resguardarse el derecho de la funcionaria a volver a prestar funciones en la Institución, en tanto no pierde su condición de tal por acceder al subsidio transitorio por incapacidad parcial.

III) Que en cuanto al fundamento para conceder el beneficio que el Departamento Administración de RRHH entiende aplicable a la funcionaria Grisel Aurora López Sención, no resulta aplicable el artículo 47 de la Ley 16.095 (hoy derogado), sino el artículo 59 de la Ley 18.651, en cuanto este último dispone como una de las medidas posibles, el establecer la reserva del puesto de trabajo mientras dure el período de incapacidad del funcionario.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: Disponer la reserva del cargo de la funcionaria Grisel Aurora López Sención a partir del 1° de octubre de 2019 y

hasta tanto se encuentre percibiendo el beneficio del subsidio transitorio por incapacidad parcial".

Nº 0566

Expediente Nº 2019-52-1-09699 - DIVISIÓN SECRETARÍA GENERAL - PROYECTO "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO" - ACUERDO DE INTERCONEXIÓN A SUSCRIBIR CON LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO - Se aprueba el texto del acuerdo y se autoriza su suscripción.

**VISTO:** La Nota Nº 109/a/2018 remitida por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, mediante la cual pone de manifiesto su intención de operar electrónicamente con el Banco para el intercambio de expedientes.

**CONSIDERANDO:** I) Que con fecha 17 de setiembre del corriente se recibió el proyecto de convenio a suscribir entre ambos organismos.

II) Que el convenio proyectado implica una optimización en la utilización de recursos por parte de ambas entidades e implica un avance en el proceso de transformación del Estado a través del uso de las tecnologías disponibles.

III) Que la Asesoría Letrada, con fecha 17 de setiembre del corriente, manifiesta no tener objeciones que formular desde el punto de vista legal al texto propuesto.

**SE RESUELVE:** Aprobar el texto del acuerdo propuesto y autorizar su suscripción.

A continuación, se transcribe el texto del convenio aprobado precedentemente:

**"CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL INTERCAMBIO DE EXPEDIENTES A TRAVÉS DE LA HERRAMIENTA APIA DOCUMENTUM.**

En Montevideo a los ..... de ..... de 2019; por una parte: la OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO representada en este acto por el Director, Cr. Álvaro García con domicilio en Plaza Independencia Nº 710 y, por otra parte: el BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY representado en este acto por la Presidente, Cra Ana María Salveraglio, con domicilio en Fernández Crespo 1508 convienen lo siguiente:

**PRIMERO (ANTECEDENTES):** I) Con fecha 1 de noviembre de 2018 la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comenzó a utilizar el sistema ApiaDocumentum para la gestión de expedientes. II) El BHU utiliza dicho sistema desde el 1 de

diciembre de 2015. III) En virtud de la existencia de intercambio de expedientes entre el BHU y la OPP, es necesario la utilización de la referida herramienta electrónica, para una mayor celeridad y eficiencia en su tramitación.

**SEGUNDO (OBJETO):** Utilización de la herramienta ApiaDocumentum para el intercambio de expedientes en forma electrónica vía ARTEE (Aplicación de Ruteo y Trazabilidad de Expediente Electrónico).

**TERCERO (OBLIGACIONES DE LAS PARTES):** Ambos organismos se comprometen a:

a) Remitir entre sí todos los expedientes electrónicamente, vía ARTEE.

b) A partir de la entrada en vigencia de este acuerdo, se deberán devolver en forma electrónica todos los expedientes recibidos vía ARTEE, con la finalidad de unificar criterios y brindar seguridad, respecto a la documentación que se devuelve.

c) Disponer en los respectivos organismos que no se intercambie documentación en formato papel, salvo la que se encontraba en trámite previo al presente acuerdo. En dichos casos, se completará su tramitación por los mecanismos habituales (tramitación en papel y manual).

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones precedentemente pactadas, se establece que ante la eventualidad de que por razones ajenas a las partes no pueda remitirse y/o recibirse vía electrónica los expedientes, se dará aviso a la otra parte y se pondrá en conocimiento el motivo por el cual deben tramitarse en forma manual o papel. No obstante, cesado el problema deberán volver a gestionarse electrónicamente.

**CUARTO (CONTACTOS Y RESPONSABLES DE LOS FIRMANTES):** Ambos organismos se comprometen a definir responsables para el envío y recepción de los expedientes electrónicos, incluyendo los medios de contacto (correos electrónicos institucionales y/o teléfonos de oficina).

**QUINTO (DIFUSIÓN):** Ambos organismos se comprometen a realizar la debida difusión interna de este acuerdo, poniendo énfasis en el cambio de modalidad de tramitación de los expedientes recibidos vía ARTEE.

**SEXTO (VIGENCIA):** El presente convenio entrará en vigencia el día de su suscripción y dicha vigencia surtirá efecto mientras no exista otra legislación o normativa contraria a la vigente.

**SÉPTIMO (RESCISIÓN):** La rescisión del presente acuerdo deberá ser dispuesta en forma conjunta por las autoridades de los organismos firmantes. Asimismo, será motivo de rescisión

unilateral el incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes.

**OCTAVO (EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO):** Las partes se comprometen a intercambiar la información necesaria para el seguimiento de este acuerdo con la finalidad de evaluar e implementar mejoras y asegurar su continuidad.

**NOVENO (DOMICILIOS):** A todos los efectos que diere lugar este acuerdo, las partes constituyen domicilios especiales en los indicados como respectivamente suyos en la comparecencia de modo que, no mediando comunicación formal a la otra parte de cualquier variación que se produzca al respecto, será considerada válida toda comunicación, notificación, intimación o similares que se practiquen, mediante telegrama colacionado u otro medio idóneo que se dirija a los señalados domicilios.

**DÉCIMO (OTORGAMIENTO):** En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y contenido, a un mismo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados".

Nº 0567

Expediente Nº 2018-68-1-01148 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO ID XX, PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE RÍO NEGRO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 31 de octubre de 2018, que a continuación se transcribe:

**VISTO:** La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por el Sr. AA.

**RESULTANDO:** I) Que con fecha 22 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca ID XX, padrón XX del departamento de Río Negro.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la*

*equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación".*

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por el Sr. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya

aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía

a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 29 de agosto del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por el Sr. AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución, así como, acerca del contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0568

Expediente N° 2018-68-1-01139 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE SORIANO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 16 de julio de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el señor AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca clase XX, serie XX, número XX, padrón XX del departamento de Soriano.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha

indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir

con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean

titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 30 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por el señor AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0569

Expediente N° 2018-68-1-01150 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE RÍO NEGRO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 16 de julio de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la señora AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de

compraventa relativa al padrón XX, unidad XX del departamento de Río Negro.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los

efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya

se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 29 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la señora AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0570

Expediente N° 2018-68-1-01152 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN XX, BLOCK XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE RÍO NEGRO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 10 de agosto de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la señora AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, block XX, unidad XX del departamento de Río Negro.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida

en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la

condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 29 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la señora AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0571

Expediente N° 2018-68-1-01194 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN XX, BLOCK XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE RÍO NEGRO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 9 de octubre de 2018, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por AA.

**RESULTANDO:** I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, block XX, unidad XX del departamento de Río Negro.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

**CONSIDERANDO:** I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 29 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la señora AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

Expediente Nº 2018-68-1-01154 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - PROMITENTE COMPRADOR DEL PADRÓN Nº XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE RÍO NEGRO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 12 de setiembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional, por el Sr. AA.

**RESULTANDO:** I) Que con fecha 20 de febrero de 2018, se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, en virtud de la promesa de compraventa, relativa al padrón Nº XX, unidad XX del departamento de Río Negro.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*", para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por el Sr. AA, al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU, en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes, ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) El sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital, para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley N° 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018, se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 29 de agosto del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos, por lo que sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por el Sr. AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0573

Expediente N° 2018-68-1-01190 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN XX, BLOCK XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE RÍO NEGRO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 12 de setiembre de 2018, que a continuación se transcribe:

**VISTO:** La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por AA.

**RESULTANDO:** I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la señora AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, block XX, unidad XX del departamento de Río Negro.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un

acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 29 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la señora AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0574

Expediente N° 2018-68-1-01137 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES – SR. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE COLONIA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 16 de julio de 2018, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 23 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el señor AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca clase XX, serie XX, número XX, padrón XX del departamento de Colonia.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible"*

*terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales", para luego indicar "Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".*

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables,

autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 26 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENTO: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por el señor AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0575

Expediente N° 2018-68-1-01119 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRES. AA Y BB - TITULARES DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE SORIANO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 7 de febrero de 2019, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por los Sres. AA y BB.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presentan ante el Directorio del BHU los Sres. AA y BB, quienes manifiestan ser deudores del BHU en tanto recibieron de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca clase XX, serie XX, número XX, padrón XX del departamento de Soriano.

II) Que solicitan se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la*

*equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación".*

III) Que en su petición señalaron que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluyen señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que los ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por los Sres. AA y BB al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya

aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía

a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 4 de setiembre de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por los Sres. AA y BB.

2.- Notificar a los peticionantes de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0576

Expediente N° 2018-68-1-01131 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE COLONIA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 7 de enero de 2019, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la señora AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca relativa al padrón XX del departamento de Colonia.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se "*Propicie que permitan la*

*revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación".*

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir

con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean

titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 4 de setiembre de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la señora AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0577

Expediente N° 2018-68-1-01125 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE SORIANO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 7 de enero de 2019, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por la Sra. AA

RESULTANDO: I) Que en fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de las hipotecas relativa al padrón XX del departamento de Soriano.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital

necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N°

0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 4 de setiembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0578

Expediente N° 2018-68-1-01020 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE SORIANO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 26 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 23 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en

unidades reajustables en virtud de la hipoteca clase XX, serie XX, número XX relativa al padrón XX, unidad XX del departamento de Soriano.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los

efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya

se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 6 de setiembre de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0579

Expediente N° 2018-68-1-00960 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN XX, BLOCK XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 7 de enero de 2019, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, block XX, unidad XX del departamento de Treinta y Tres.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida

en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la

condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 6 de setiembre de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la señora AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0580

Expediente N° 2018-68-1-00974 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN XX, BLOCK XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL

ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA  
- Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 7 de enero de 2019, que a continuación se transcribe:

**VISTO:** La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por AA.

**RESULTANDO:** I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la señora AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, block XX, unidad XX del departamento de Treinta y Tres.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

**CONSIDERANDO:** I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 6 de setiembre de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la señora AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

Expediente Nº 2018-68-1-00999 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE LAVALLEJA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 3 de setiembre de 2018, que a continuación se transcribe:

**VISTO:** La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por AA.

**RESULTANDO:** I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la señora AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca relativa al padrón XX del departamento de Lavalleja.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la

Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en

punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 4 de setiembre de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

**RESUELVE:** 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la señora AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0582

Expediente N° 2018-68-1-00970 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN XX, BLOCK XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 7 de febrero de 2019, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por AA.

**RESULTANDO:** I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la señora AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, block XX, unidad XX del departamento de Treinta y Tres.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la*

*unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".*

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo*

*hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 29 de agosto de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la señora AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0583

Expediente N° 2018-68-1-00964 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN XX, BLOCK XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 7 de enero de 2019, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, block XX, unidad XX del departamento de Treinta y Tres.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable

que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades

reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 6 de setiembre de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución de la República, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la señora AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018”.

Las resoluciones números 0540/19, 0541/19, 0542/19, 0543/19, 0544/19, 0545/19, 0546/19, 0547/19 y 0548/19 no se publican por ser de carácter “reservado”, según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 18.381 y lo dispuesto por RD N° 0181/14 de fecha 12 de junio de 2014.